



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00488-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado **VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599** el día 16 de agosto de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

Por otra parte, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se ordenó citar al acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de lo cual revisado el expediente no se observa evidencia de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor prendario en mención, Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** aportando el certificado debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 DE 2022, en la que se prevenga a que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, revisado el expediente, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de secuestro del bien inmueble presentada al buzón de correo de este juzgado en fecha 5 de diciembre de 2023, la cual analizada la misma, este despacho judicial la encuentra procedente, toda vez que con la solicitud se aporta la constancia de inscripción del embargo de la cuota parte ordenado sobre el bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.742.436.00**.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA**, con radicado 2023-448, para que cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aportando certificación debidamente elaborada; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Decretar el secuestro de la cuota parte propiedad de la demandada **BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599**, del inmueble identificado con folio de matrícula No **040-111203** de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla

DECIMO PRIMERO: Comisionése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f71589be82a43fae7410c2af827622c5b612d5e06d2e70ebf1993b6a0a1a7d5**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00776-00

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIA DE LA COSTA COOPSOLIDARIA NIT 900.237.194-3

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224 E ISAAC ANTONIO

GARCÍA BLANCO CC 8.679.567

ASUNTO: REQUERIMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Entra el, despacho a pronunciarse frente a la solicitud hecha por el demandante de fecha 07 de diciembre de 2023, analizado el expediente digital, luego de observar el memorial en el cual solicita requerir a la **PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. PROYSER OUTSOURCING**, para que explique a este Juzgado los motivos por los que no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el oficio 1892 de fecha 19 de octubre de 2023, radicado por el despacho el día 24 de noviembre de 2023, donde se ordena el embargo del salario del demandado **DIEGO ARMANDO GARCÍA GÁMEZ CC 1.129.569.224**.

Analizado el expediente, observa el despacho que no hay pronunciamiento del pagador en el expediente digital, así pues, que por ser procedente la solicitud, este despacho judicial,

RESUELVE:

Requerir al pagador **PROPUESTAS Y SERVICIOS S.A.S. PROYSER OUTSOURCING**, a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el oficio 1892 de fecha 19 de octubre de 2023, o informe al despacho las razones del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c350a028bf1ab5c2b800a570b520b64bc0d75f7eeebb3302fa7d217f76aee9d**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00785-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGISTCARGA S.A.S. Nit. 900648031
DEMANDADO: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S Nit. 802.005.408-3
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir proceso verbal de mínima cuantía impetrada por **LOGISTCARGA S.A.S. Nit. 900648031**, en contra de **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S Nit. 802.005.408-3**.

Observa el despacho que se encuentran en la demanda situaciones que están sujetas a corrección por parte del demandante para continuar con el trámite de la admisión de la presente demanda las cuales se enumeran a continuación:

1. En la parte introductoria de la demanda se enuncia como proceso verbal de mínima cuantía en la modalidad terminación de contrato, no obstante del análisis el acápite de las pretensiones se extrae que la demanda corresponde a un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, pues se entiende que como consecuencia del presunto incumplimiento de la relación contractual se solicita la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que para continuar el respectivo trámite se deberá ajustar la demanda en tal sentido.
2. Por otra parte, observa el despacho que no se cumplió con lo estipulado del artículo 206 del CGP referente al juramentó estimatorio, el cual de conformidad con dicho apartado normativo *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*, de lo anterior se colige que el demandante debió realizar el juramento estimatorio con la demanda, así las cosas deberá realizar la respectiva corrección en tal sentido, para para continuar con el respectivo trámite.
3. La solicitud de medida cautelar no es clara pues en la misma expresa, de forma ambigua y se solicita que el despacho solicite tal medida, por lo que la misma debió ser clara y precisa, por lo que resulta imperativo que la parte demandante de cara a esta circunstancia, so pena de rechazo, se sirva allegar el acta o constancia de conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, el cual reza los siguiente:

“Artículo 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..”

4. Por otra parte, no se indicó donde se encuentran los documentos relacionados como prueba, Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.
5. Finalmente, no se advierte poder adjunto con la demanda otorgado al Dr. **JOSE JESID ARIAS RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.438.284, por lo cual no se podrá dar trámite de admisión de la demanda toda vez que dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 90, en su numeral 5 en lo referente a la carencia de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00785-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGISTCARGA S.A.S. Nit. 900648031
DEMANDADO: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S Nit. 802.005.408-3
ASUNTO: INADMISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare y realice las correcciones de los defectos señalados que adolece la demanda.

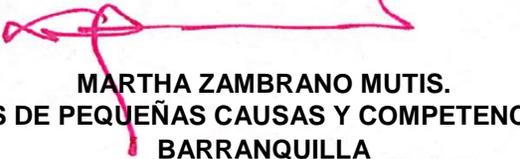
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162641f95cd1ac78282890c23f9f4ba87b8847ca70ab29ff308d0aef47467c57**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00877-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6

DEMANDADO: JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7

ASUNTO. MANDAMIENTO DE PÁGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda de responsabilidad civil contractual y la estima como un asunto de mínima cuantía. Revisada la demanda, denota el Despacho que la misma cumple con los requerimientos propios del Art. 82, 84, del C.G.P.

Por economía procesal, entra el despacho a estudiar sobre a la admisión del llamamiento en garantía formulado por el convocante **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA** para que comparezca **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** como llamado en garantía en el presente proceso.

Cabe mencionar que esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la Litis, para que se resuelva dicha relación.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 en C.G.P. el cual reza lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se colige, que para que exista razón jurídica para efectuar el llamamiento en garantía dentro de un proceso judicial se debe cumplir al menos uno de dos presupuestos, el primero de ellos es la afirmación de tener derecho legal y el segundo es que exista una relación o vínculo de naturaleza contractual entre el llamador y el llamado en garantía, es decir dentro del proceso deben existir unas premisas fácticas que permiten inferir razonablemente que no hay duda de la existencia de tal derecho legal; o la existencia de un vínculo contractual como ya se indicó, ahora bien al realizar el análisis de la demanda se advierte que la misma es una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual, dada la naturaleza de la misma, se constituye en un proceso declarativo, es decir los derechos que se reclaman se encuentran en disputa, por lo cual para la determinación de la existencia de un derecho legal, se debe realizar el debate probatorio correspondiente y la posterior decisión judicial en tal sentido, no siendo así, en el caso de marras.

Por otra parte, se advierte que no se allega al plenario, prueba siquiera sumaría de la existencia de una relación o vínculo contractual entre el demandante (llamante) y el llamado en garantía, pues de los documentos aportados se observa que la póliza de seguros N° 1510671271002, de la que se hace mención y en la cual se pretende fundamentar el llamamiento, quien funge como tomador y beneficiario el señor **JOSÉ PAULO DE LA HOZ VÁRELA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, si bien es cierto, el demandante advierte en los hechos de la solicitud de llamamiento en garantía que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** actuó en virtud del contrato de seguro en representación del SR. **JOSÉ PAULO DE LA HOZ VÁRELA**, a efectos de una posible conciliación, lo cierto es que, tal circunstancia no faculta al aquí convocante para solicitar la integración de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, como llamado en garantía, pues tal facultad le corresponde únicamente al demandado **JOSÉ PAULO DE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00877-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 - 6

DEMANDADO: JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7

ASUNTO. MANDAMIENTO DE PÁGO

LA HOZ VÁRELA, en virtud de la relación contractual que existe entre este último y la aseguradora en mención.

Finalmente, en la solicitud de llamamiento en garantía, para este despacho judicial no se demostró el vínculo contractual entra la parte demandante **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA** (llamante) y el llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, así mismo al ser este un proceso declarativo se advierte que el derecho legal se encuentra en disputa, por lo que tampoco se podría establecer tal prerrogativa para solicitar la integración de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, como llamado en garantía, así las cosas, al no cumplirse los presupuestos establecidas en el artículo 64 del C.G.P; no se accederá a la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVIERA NIT 900.272.124 – 6** como demandante, contra **JOSE PAULO DE LA HOZ VARELA CC 72.126.442, CECILIA ESTHER DEL CARMEN GONZALEZ CALVO CC 22.421.354 Y ARRYVEN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.934.044-7**, como demandados.
2. **ORDENAR** al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios o costas que se puedan llegar a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, por lo que contara con el termino de 30 días para el cumplimiento de dicho requerimiento.
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Negar la admisión del llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e54a1214b5c25064f6269404fad6248e2315c7dfe3bfd98f9aa70ec63b88**

Documento generado en 13/12/2023 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>